



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DEL PILAR**

Trece (13) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MARCO ALFREDO CELEDÓN RAMÍREZ**
DEMANDADO: **LEONARDO JOSÉ MAESTRE RUMBO**
RADICADO: **44-420-40-89-001-2023-00062-00**
DECISIÓN: **INADMITIR LA DEMANDA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones.....

CONSIDERACIONES

Ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente demanda para iniciar **PROCESO EJECUTIVO**, instaurada por **MARCO ALFREDO CELEDÓN RAMÍREZ** por intermedio de apoderado judicial contra **LEONARDO JOSÉ MAESTRE RUMBO**.

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*”

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)



El artículo 90 del Código General del Proceso señala que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

La Ley 2213 de 2022 que adopta de forma permanente el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, estableció nuevas causales de inadmisión de la demanda, que podemos resumir de la siguiente manera:

- No indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art 5)
- No acreditar que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos. En caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art 5)
- No acreditar que al momento de presentar la demanda; se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art 6)

Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconocía el lugar donde recibirá notificaciones al demandado

- No indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art 6)
- No informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art 8)

En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por las siguientes razones:

1. No se informa la forma como obtuvo el ejecutante la dirección electrónica (Correo electrónico) suministrado para efecto de notificación de la parte ejecutada, y no se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisada la demanda y sus anexos, se constata que en la demanda no se informa la forma como obtuvo el ejecutante señor **MARCO ALFREDO CELEDÓN RAMÍREZ** la dirección electrónica (Correo electrónico) suministrado para efectos de notificación de la parte ejecutada señor **LEONARDO JOSÉ MAESTRE RUMBO**, y además no se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo establece como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por ende, conforme el artículo en comento la parte ejecutante debe informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica (Correo electrónico) corresponde a la utilizada actualmente por la persona a notificar señor **LEONARDO JOSÉ MAESTRE RUMBO**, además expresar como la obtuvo el ejecutante señor



MARCO ALFREDO CELEDÓN RAMÍREZ y allegar las evidencias correspondientes para su verificación, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de la demanda, la misma será inadmitida por falta de los requisitos formales, concediéndosele a la parte ejecutante el término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas, debiendo aportar la demanda subsanada en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DEL PILAR – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte ejecutante, dentro del término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas, debiendo aportar la demanda subsanada en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LUCILA MARIA LIÑAN SALAS**, abogada con tarjeta profesional número 260.029 del C.S. de la J. e identificada con la Cedula de ciudadanía No. 40.800.869 como apoderada judicial del señor **MARCO ALFREDO CELEDÓN RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA
DEL PILAR - LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 028 de 2023, a las 8:00 a.m.

LUIS MIGUEL ARIZA LÓPEZ
Secretario.-

Firmado Por:

Jose Francisco Díaz Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Jagua Del Pilar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9e9d43297bf6f79892de3b91c9e188286ae090dc14f2cafebecb1c15d36d18**

Documento generado en 13/10/2023 02:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>